

rados, y las otras personas, que se contienen en este libro, en el título de los exemptos.

TITULO III.

DE LOS PROPIOS Y RENTAS DE LOS CONCEJOS.

LEY I. — Que los bienes de redempcion de las Ciudades, y Villas, que son tomados por algunos, sean restituidos (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. à Era de m. ccccxxxij.

Porque nuestra merced, y voluntad es, que las Ciudades, y Villas, y Lugares sean abondadas de propios: ordenamos, y mandamos, que las tiendas boticas, y alfondigas, y lonjas, y suelos, que fueron apropiados à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y asimismo à los oficios, que son de dar à las dichas Ciudades, y Villas, que son de redempcion para los propios dellas, los quales han tomado, y tienen entrados, y tomados algunas personas con poder, y favor, que tienen en las tales Ciudades, y Villas, y no pagan tributo por ellas, que luego sean tornadas à las tales Ciudades, y Villas. E si algunas cartas de mercedes de las tales cosas fueron dadas, por los Reyes nuestros progenitores, y por nos, sean ningunas; y sean obedescidas, y no complidas. Y que las nuestras justicias, por las no cumplir, no cayan en pena alguna, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias.

(a) L. 2, tit. 16, lib. 7 de la N. R.

LEY II. — Que no valan las mercedes, que el Rey ficiere, de las Rentas, y Proprios de las Ciudades, y Villas (a).

Idem. Año de xxix.

Nuestra merced, y voluntad es de guardar sus derechos, y rentas, y propios à las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares. Y mandamos, que no valan las mercedes, que nos hicieremos à persona alguna de los propios, y rentas de las dichas nuestras Ciudades, Villas, y Lugares.

(a) L. 1, tit. 16, lib. 7 de la N. R.

LEY III. — Que sean restituidos à las Ciudades, y Villas los exidos, y terminos, y heredamientos de los Concejos, que son ocupados por carta del Rey, ò en otra manera.

El Rey Don Alonso en Madrid.

Mandamos, que todos los Exidos, y Montes, y Terminos, y Heredamientos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y señorios, que son tomados, y ocupados por qualesquier personas, por sí, ò por nuestras cartas, que sean luego restituidos, y tornados à los dichos Concejos, cuyos fueron, y son. Pero defendemos, que los dichos Concejos: no los puedan labrar, vender, ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares donde son. E si algunos han labrado,

ò poblado alguna cosa dello, que sea luego desfecho, y derribado.

LEY IV. — La forma que se ha de tener en arrendar los propios de los Concejos (a).

El Rey Don Juan II. en Soria.

El Rey Don Juan II. en Madrid.

Mandamos, que los bienes, y propios de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares quando se hovieren de arrendar, sea señalado, y asignado cierto dia por el Concejo por pregonero quando el dicho arrendamiento se hoviere de arrendar: y sea pregonado por nueve dias, segun se contiene en este libro en el título de los Alcaldes.

(a) L. 4, tit. 16, lib. 7 de la N. R. — Artículos 74 y 80 de la ley de 1.º de enero de 1845.

LEY V. — Que los Cavalleros, ni otras personas no ocupen los terminos de los Lugares donde viven.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Los Procuradores de las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, se quexaron por su peticion en estas Cortes, diciendo que unos Concejos à otros, y algunos cavalleros, y otras personas injusta, y no debidamente toman, y ocupan los lugares, y jurisdicciones, y terminos; y prados, y pastos, y abrevaderos de los Lugares que comarcan con ellos, ò qualquier cosa dello. Y lo que peor es, que los mismos naturales, y vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde viven, toman, y ocupan los terminos dellas. Y aunque los Pueblos sobre esto se nos han quexado, y sobre la restitucion de la posesion ha habido sentencias que no son executadas. Y puesto que de hecho se executasen, luego los poseedores que primero las tornan, à ocupar como solian de manera, que à los Pueblos se les recrescen dos daños. El uno, es la toma, y ocupacion de sus terminos: el otro, es las costas baldias que hacen para los recobrar. Y porque somos informados, que muchas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, especialmente de nuestra Corona Real estan mucho desapropiadas, y despojadas de los dichos sus Lugares, y jurisdicciones, y sus terminos, y prados, y pastos, y abrevaderos: y como quier que tienen sobre ello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas.

Por ende nos queriendo remediar, y proveer sobre esto, ordenamos, y mandamos, que quando algun Concejo se quexare, que otro Concejo, ò algunos cavalleros, y otras qualesquier personas les toman, y ocupan sus Lugares, y jurisdicciones, y terminos, y prados, y pastos, y abrevaderos, y otras cosas pertenescientes al tal Concejo del tal Lugar, ò qualquier cosa dello, que el Corregidor, ò otro Juez que dello pudiere, y debiere conocer; ò el Pesquisidor, que sobre ello por nos fuere dado, llame à la otra parte, ò partes de quien se querellare, y asigne; y nos por esta ley les asignamos plazo, y termino de treinta dias por dos plazos; los quales no se puedan prorogar: dentro de los quales él haya de mostrar, y muestre el título derecho que tiene à los tales lugares,

ò jurisdicciones, y terminos, y prados, pastos, ò abrevaderos, ò otra qualquier cosa comun que ocupe, entretanto el tal Juez, ò Pesquisidor haga pesquisa *simpliter*, y de plano, y sin figura de juicio, y sepa la verdad por escrituras, y testigos por quantas vias pudiere, que es lo que les está tomado de lo susodicho, perteneciente al tal Concejo, ò à su tierra, ò al uso, y procomun della, en qualquier manera, por qualesquier Concejos, ò personas que dixerón que lo tienen ocupado; y fecha la tal pesquisa, y provanza, que dentro de los dichos treinta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte hoviere mostrado, ò provado dentro del dicho termino, sin rescebir otros escritos, ni contradicciones, ni tachas de testigos, ni de las escrituras, que por la una, y por la otra parte fueren presentadas, y si fallare que la toma; ò ocupacion de los dichos terminos, ò lugares, ò de las cosas susodichas, ò qualesquier dellas es verdadera; ò que el dicho Concejo fue despojado de la posesion dello, que luego sin otra figura de juicio, y sin conclusion de causa, y sin dilacion alguna, torne, y restituya, y haga tornar, y restituir al tal Concejo la tal posesion, libre, y pacifica de aquello, que fallare, que fue despojado, y le fue, y está tomado, y ocupado. Y meta, y ponga en la posesion de todo ello à su Procurador en su nombre, y los ampare, y defienda en ella; y no consienta, ni permita que les sea ocupada, ni perturbada por el otro Concejo, ò persona, que la solia tener ocupada, ni por otra alguna; ni que sobre ello se inquieten, ni perturben, ni hagan prendas, ni resistencia alguna. E si de fecho tentaren facer: mandamos, que les sea restituido: y de mas que le pongan pena; la qual nos por la presente le ponemos; y que por el mesmo hecho el tal ocupador, que ficiere resistencia, ò mandamiento, ò fuere contra ella, pierda, y haya perdido qualquier derecho, que tubiere, y pretendiere haver, si lo tubiere al Señorío, y propiedad de la cosa sobre que contienden; y otro tanto de su estimacion; y que pierdan los oficios, que tovieren asi de nos, como de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares. Y si no tubiere Oficio, que pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara. E si no tubiere derecho alguno à la dicha cosa sobre que contiende que pague la estimacion de ella con otro tanto: La mitad de ello para el Concejo, con quien contendiere, y la otra mitad para la nuestra Cámara, y fisco: y mas que incurran en las otras penas susodichas.

Lo qual todo mandamos que asi se haga, y cumpla: aunque la parte, que tubiere fecha la tal ocupacion, apele de el tal Juez Pesquisidor de la sentencia, que diere, ò la haya por ninguna, ò use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia.

E otrosi, no embargante, que haya alegado, ò alegare sobre la dicha causa pendencia de pleito ante nos en el nuestro Consejo, ò en la nuestra Audiencia, ò ante otros qualesquier Jueces. Y no embargantes otras qualesquier causas, y razones, que alegare para impedir la tal execucion, quedando todavia su derecho à salvo, si alguno tubiere en quanto à la propiedad para que vengan, ò en bien alegar, ò mostrar ante nos en el

T. VI.

nuestro Concejo, quando entendieren que les cumple.

Pero entre tanto, que todavia execute la dicha sentencia, ò mandamiento realmente, y con efecto. Y en quanto à las sentencias, que fasta aqui estan dadas sobre las cosas susodichas, ò qualquier dellas. Pero qualesquier Corregidores, ò Jueces, ò pesquisidores, asi de la Corte de los dichos señores Rey Don Juan, y Rey Don Enrique, ò qualquier dellos como de nos: Mandamos, que si las dichas sentencias son ya executadas, y traídas à debido efecto, que las otras partes, à quien toca, sean cidas sobre la propiedad: y entre tanto que los Concejos en cuyo favor fueron dadas tengan la posesion, como dicho es, sin embargo de qualesquier pendencies, que en primera instancia, y en grado de apelacion, ò en otro qualquier estado.

Pero si fasta aqui no han seido asentados, ni han havido efecto, queremos que si las tales sentencias fueron dadas, seyendo las partes llamadas, y oídas, que todavia sean executadas, sin embargo de qualquier apelacion, que esté interpuesta. Y de qualquier pendencia, que sobre ello haya: quedando todavia su derecho à salvo à las partes en quanto à la propiedad, como dicho es; pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar, y sin oír las partes, que lo poseian, mandamos, que en tal caso se torne la causa à comenzar de nuevo, segun el tenor de aquesta ley.

Y mandamos à las dichas partes, à quien toca, que sobre la posesion de las tales cosas, que asi hovieren restituido, ò hovieren de restituir, no hagan resistencias, ni la tomen, ni ocupen por su propria autoridad, ni inquieten, ni perturben en ella al Concejo, ò Concejos, ni à los vecinos, ni moradores del por quien ha seydo, ò fuere dada, fasta que sea la causa de la propiedad vista, ò determinada, só las penas de suso contenidas, Y porque estas causas de terminos hayan mas breve expedicion, mandamos à las partes que interpusieren apelacion, ò se agraviaren de las tales sentencias, ò mandamientos que sobre esto fueren dados, que parezcan ante nos en el nuestro Consejo, en el termino del derecho, y prosiga su causa si quisieren. Y que entre tanto, otro Juez, ni Jueces algunos de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería no se entremetan de conocer, ni conozcan de los tales pleytos, ni demandas; ni empachen el conocimiento, y execucion dellas à los Jueces, y executores, que nos sobre las tales causas hovieremos dado.

LEY VI. — Que los pleytos que tocan à los propios de las Ciudades, y Villas se libren sumariamente.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxij.

Ordenamos, y mandamos, que en los pleytos (a) que se movieren que atañen à las rentas, y propios de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que se libren, y determinen sumariamente, sin estrepito, y figura de juicio, segun se hace en las nuestras rentas, y derechos: es à saber, que si dos sentencias fueren dadas por qualesquier Jueces que fueren conformes, que no puedan apelar dellas, ni agraviarse: y si una

62

sentencia fuere contra otra, que puedan apelar, ò suplicar, ò agraviar della : y mandamos que no puedan haver apelacion de ningun acto que pasáre; salvo de sentencia interlocutoria en los casos, que el derecho quiere, y de la sentencia definitiva; y que ningunos Jueces mayores puedan dar, ni den carta de inhibicion para los Jueces de primera instancia, fasta ver si ha lugar la apelacion : só pena de la protestacion, que contra los tales Jueces fuere fecha, seyendo tasada, y moderada.

(a) L. 3, tít. 16, lib. 7 de la N. R. — R. D. de 11 de enero de 1834.

LEY VII. — Que los Regidores, y Oficiales no puedan arrendar las rentas de los Concejos, ni hayan parte en ellas (a).

El Rey Don Alonso en Leon.

Mandamos, que los Alcaldes, y Alguaciles, Regidores, y Mayordomo, y Escribano de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reynos no sean osados por sí, ni por interpuesta persona de arrendar, ni arrienden las rentas, y propios de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren oficiales, ni hayan parte en ellas, ni puedan ser fiadores, ni aseguradores de los que las arrendaren, só pena que hayan perdido, y pierdan por ese mismo fecho los dichos oficios.

(a) LL. 13 y 27, tít. 16, lib. 7 de la N. R. — Véase la R. O. de 24 de agosto de 1834.

LEY VIII. — Que los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales de los concejos no arrienden los propios dellos.

El Rey Don Juan en Guadalajara.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. liij.

Ordenamos, que los Regidores, y Jurados, y Escrivanos, y Alcaldes, y Alguaciles, y otros qualesquier Oficiales de Concejo, de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reynos, y señorios no arrienden los propios (a) bienes, y rentas de los dichos Concejos; ni otrosi arrienden las rentas, y pechos, y derechos nuestros por sí, ni por otros : y si lo contrario ficiere, que por el mesmo fecho pierdan los oficios que tuvieren en el tal Concejo; y sean fechos inhabiles para haver otro oficio en el dicho Concejo; ni les sea pagado el dicho salario que les fuere devido por los dichos oficios. Y mandamos otrosi, que el Alcalde, ò Jurado, ò Alguacil, ò Regidor, ò Merino, ò Escrivano de Concejo, ò otro qualquier Oficial del dicho Concejo, quando fueren resecebidos à los dichos oficios, sean tenidos de jurar, que guardarán todo lo susodicho por nos ordenado, y mandado. Y que antes no sean resecebidos à la posesion de los dichos oficios.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IX. — Idem.

Defendemos, que los Alcaldes (a), y Alguaciles, Regidores, y Mayordomos, y Escrivanos de los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos,

è señorios no sean osados de arrendar, ni arrienden ellos, ni otros por ellos las nuestras rentas, pechos, y derechos, ni otrosi las rentas, y propios de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, ni sean fiadores, ni aseguradores de los que las fiaren. Pero que los otros Oficiales que han de ver hacienda de los Concejos, y otros qualesquier que las puedan arrendar. Y qualquier que lo contrario hiciere, haya perdido el oficio que tuviere, y nuca haya otro tal oficio.

(a) Véanse nuestras notas á la L. 7 de este título; y á la L. 6, tít. 1, lib. 6 de este Código.

LEY X. — Que sean guardadas à las Ciudades, y Villas todos los términos y tierras que por los Reyes les fueron dadas.

El Rey Don Alonso. en Valladolid.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

Ordenamos, que sean guardadas à las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos todos los privilegios que han tenido, y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores, y de nos, y de todas sus tierras, y terminos, y oficios, y mercedes que les fueron dadas por grandes servicios, que ficiere á los dichos Reyes, y à nos. Los quales les confirmamos y mandamos, que sean guardados. E si en alguna manera les son quebrantados, mandamos, que sean restituidos en su posesion, segun que antes lo tenían.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara. Año de xxxvj.

Mandamos, que los Alcaldes, y Alguaciles, y Escrivanos de Concejo de las nuestras Ciudades, y Villas no puedan arrendar nuestras rentas. Pero que los otros Escrivanos de las Audiencias, las puedan arrendar, tanto que no demanden cosa alguna en las Audiencias donde fueren Escrivanos, segun se contiene en este libro en el título de los Escrivanos.

Idem. En Burgos. año de ljj.

Los Regidores, y Abogados, que fueren Regidores, no den Consejo, ni impidan la prosecucion de los pleytos, que los Concejos quisieren sobre propios, que son de las Ciudades, y Villas, y Lugares, segun se contiene en este libro en el título de la restitucion de los despojados.

Personas poderosas, ni oficiales de los Concejos, no arrienden rentas del Rey, ni propios, de los Concejos, ni rentas de la Iglesia, segun se contiene en este libro, en el título de las rentas del Rey (a).

De los que se van à morar de unos lugares à otros contienese en el título de los exemptos.

Que se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los Concejos sobre el derecho de pascer, y cortar, y usar de los terminos : contienese en este libro, en el título de las acusaciones.

Los oficios de las Alcaldias, y oficios de las Ciudades

no sean dados por expectativas, segun se contiene en este libro, en el título de los Alcaldes.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 6, tít. 1, lib. 6 de este Código.

TITULO IV.

DE LOS QUE SE VAN A MORAR DE UNOS LUGARES A OTROS.

LEY I. — Que los que se van à morar de señorío à lo realengo, que les sean guardados sus bienes.

El Rey Don Alonso en Valladolid.

Ordenamos, que los que vinieren à morar de las tierras, y Villas, y Lugares de las ordenes de los abadengos (a), y de otros señorios à nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestra Corona Real, que les no sean tomados, ni embargados sus bienes muebles, y raices por esta razon, pagando los derechos foreros, que han de pagar por las heredades que han : y esto lo hagan así, só pena de la nuestra merced.

(a) Suprimidos los señorios y las órdenes monásticas, las leyes que hablan de abadengo pueden considerarse como anticuadas y sin objeto.

LEY II. — Que los que moran en lo realengo pueden libremente labrar, y esquilmar sus heredades en los lugares de señorío.

Idem.

Tenemos por bien, y mandamos, que los que moran en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, puedan libremente labrar, y esquilmar su bienes, y heredades, que han, y tienen en las tierras, y lugares de los abadengos, y ordenes, y señorios, y puedan vender las dichas sus heredades, pagando los derechos, y lo que deben, y son obligados por derecho al señorío. Y que ninguno sea osado de lo estorvar, ni impedir, que lo no fagan, só pena de la nuestra merced.

LEY III. — Que los que se van à morar de lo realengo al señorío pechen por los bienes que dexan en lo realengo.

El Rey Don Juan I. en Soria. Año de m. cccclxxxvij.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. ccc xxij.

Porque algunas personas de nuestro Señorío Real se van à morar à algunos Lugares de los señorios, y hacen allá obligaciones de guardar vecindad só ciertas penas : nuestra merced, y voluntad es, que los tales paguen por los bienes que tuvieren en lo realengo; y que si vinieren à la tierra Real, que sean quitos de las tales penas que sobre sí otorgáre, aunque hayan fecho juramento. Mandamos que no sean prendados por ellas los bienes que en el Señorío tuvieren.

LEY IV. — Que los Señores de los lugares no den exempciones à lo realengo, que no se pasen al señorío.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xlvij.

Ordenamos, y mandamos, que persona, ni personas

algunas de qualquier estado, ò condicion, preheminiencia, ò dignidad que sean, no sean osados por su propia autoridad de dar exempcion, ni franqueza alguna para que los, que vinieren à vivir, y morar en su tierra, sean exemptos de pagar nuestros tributos, y pechos, y derechos, só pena que por el mismo fecho nos mandemos cobrar dellos, y de sus rentas, y de lo que de nos han, lo que montare lo que los tales exemptos habian de pagar con el doblo. Y demás, que cayan en las otras penas establecidas por derechos, y por las otras leyes de nuestros Reynos.

Otrosi, que la tal exempcion no vala, ni puedan gozar della los que así fueren à vivir de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de lo realengo à otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de señorío, quier sea del Principe, ó de los Infantes nuestros hijos, ò de otra qualquier persona de qualquier estado, preheminiencia, ò dignidad que sean : mas antes, que los tales, que así fueren à vivir al señorío, paguen lo que montan los dichos pedidos, y monedas, y pechos, por qualesquier bienes, que tengan en qualesquier lugares, realengos, ò en otras partes, donde puedan ser habidos con las septenas. Y que sea executada en su persona, y bienes de los tales : y los que así se pasaren à vivir de los Lugares de lo realengo à los Lugares de señorío paguen, y pechen por los bienes, que tuvieren en lo realengo, segun se contiene en este libro, en el título de los exemptos, y privilegiados en dos leyes; la una que comienza : Porque acaesce; y la otra : Ordenamos, que qualesquier personas.

LEY V. — Que los que tienen bienes en lo realengo, si fueren à vivir à otras partes, pechen por los bienes que dexan.

Ordenanza del Rey y Reyna.

Conformandonos con una Pragmatica que el Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya, fizo, y ordenó en la Villa de Madrid, Año de sesenta y cinco; con acuerdo de los del su Consejo : Ordenamos, y mandamos, que qualesquier personas pecheros, que viven, y moran en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y tienen, y poseen bienes por compra, ò por donacion, ò herencia, ò sucesion, ò por otro qualquier título, ò razon ò causa que en ellas no hayan vivido, y morado, ni dellas se hayan ido à vivir à otras Ciudades, Villas, y Lugares, donde viven, y moran, y pechen, y paguen por los tales bienes en los dichos lugares donde así los han, y tienen en todos los dichos pechos, y pedidos : y no en las Ciudades, Villas, y Lugares donde moran : así como si en los dichos Lugares, donde así han tenido, y tienen los dichos bienes, hoviesen vivido, y morado : y hoviesen ido dellos à vivir, y morar à otras partes; tanto que sean encabezados razonablemente, segun otros semejantes vecinos de las tales Ciudades, y Villas, y Lugares, donde así han vivido, y tienen los dichos sus bienes, sin embargo de qualquier uso, y costumbre, y de otra qualquier razon, ò causa, de qualquier natura, ò qualquier calidad, y efecto que sea, ò ser pueda, ca nos los revocamos, etc.

LEY VI.—Que los extranjeros, que vinieren à vivir al Reyno; sean escusados por diez años.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Nuestra merced, y voluntad es, que se guarde lo que nuestro progenitor el Rey Don Juan I. ordenó en las Cortes que hizo en Segovia. Y eso mesmo lo que cerca de las monedas dispone la ley del Quaderno que dice, que aquellos que fueren extranjeros, y se vinieren de nuevo à vivir à los nuestros Reynos de Castilla, que por diez años sean exemptos, y francos de todo pecho (a), y tributo Real, y de Concejo, y de monedas. Pero si acaesciere, que alguno en fraude de las dichas nuestras rentas, y pechos, y derechos por otra qualquier manera se fueren de nuestros Reynos, y Señoríos, y estuvieren fuera dellos por espacio de tres años, y mas tiempo, que aunque tornen à ellos no gozen del dicho privilegio.

Porque acaesce que algunos cavalleros prometen exempciones de los pechos à los que se fueren à vivir à sus tierras de señorío; mandamos, que no gozen de las tales exempciones, segun se contiene en este libro, en el titulo de los exemptos.

Ordenamos, y mandamos, que las personas que tuvieran bienes en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y se fueren à vivir, y morar, que pechen por los bienes, que dexaren, segun se contiene en este libro, en el titulo de los exemptos.

(a) Concuerta con la L. 1, tit. 11, lib. 6 de la N. R. En el día no están exentos de la contribucion que les corresponda por el oficio ó profesion que practiquen. R. O. de 11 de agosto de 1824.

TITULO V.

DE LOS OBREROS, Y MENESTRALES.

LEY I.—Dende que hora han de ir à trabajar los menestrales, y obreros que se alquilan (a).

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Porque es ordenado, y es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquellos, que alogan, y alquilan, no sean defraudados del servicio (a). Ordenamos, que todos los carpinteros, y albañies, obreros, y jornaleros, y los otros hombres, y mugeres, y menestrales, que suelen alogar, y alquilar, que se salgan à las plazas de cada un lugar dó estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar de cada dia, en quebrando el alva, con todas sus herramientas, y con su mantenimiento: en manera que salgan del lugar en saliendo el sol para hacer las labores, en que fueron alquilados, y labren todo el dia en tal manera que salgan de las dichas labores en tiempo, que lleguen à la Villa, ò Lugar donde fueren alquilados en poniendose el Sol. Y los que labraren dentro en la Villa, ò Lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo, que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol: so pena, que no le sea pagado el quarto del jornal que ganare.

(a) L. 1, tit. 26, lib. 8 de la N. R.—Esta ley, como todas las del mismo título, están derogadas: nota 1 al tit. 26 citado.

LEY II.—Que los Concejos tasan los jornales, que deven haver los jornaleros, y obreros (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. ccccxj.

Porque los menestrales, y los otros, que andan à jornales à las labores, y otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos, para aquellos que los han menester: tenemos por bien, que por que los Concejos, y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razon de los precios de los hombres, que andan à jornal, segun los precios de las viandas, que valieren, que los Concejos, y los hombres, que han de ver la hacienda de Concejo, y cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar, lo puedan ordenar, y fagan, segun entendieren, que cumple à nuestro servicio: y à pro, y guarda del lugar. Y lo que sobre esto ordenaren, mandamos, que vala, y les sea guardado, y lo fagan guardar, segun lo ordenaren.

(a) L. 4, tit. 26, lib. 8 de la N. R.—Nota 1 citada en la precedente.

LEY III.—Que los obreros sean pagados luego en la noche del dia que trabajaren su labor (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Tenemos por bien, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que sea pagado, salvo si quisiere labrar otro dia, que le paguen otro dia. Y mandamos, que no den gobierno en ningun Lugar de nuestros Reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo.

(a) L. 2, tit. 26, lib. 8 de la N. R.—Esta ley está derogada; en el pago de los jornales se observa la costumbre del pueblo, ó lo anteriormente estipulado.

LEY IV.—Que no espiguen los rastrojos las mugeres de los segadores.

Idem.

Porque las espigaderas facen grandes daños en los rastrojos, y llevan el pan de las hacinas, y de los rastrojos, à pesar de sus dueños: Mandamos, que de aqui adelante, no espiguen las mugeres de los jugueros, ni de los segadores, ni otras mugeres, que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas, y flacas, y las menores, que no son para ganar jornal: so pena que lo tornen como de furto lo que asi espigaren à su dueño.

(a) L. 3, tit. 26, lib. 8 de la N. R., que tambien está derogada.

LEY V.—En qué manera deben los cortidores vender los cueros que curten, y la pena de los que lo contrario hicieren (a).

Idem. En Valladolid.

Ordenamos, que los Cortidores que curten los cueros para solar que los no vendan fasta que haya medio año, y mas que estén cortidos: y que vendan los cueros cortidos, y enjutos, y secos, y no mojados, porque no se encubra en ello maldad alguna, só pena que pierdan los cueros; la meitad para nuestra Cámara, y el un quarto para el acussador, y el otro quarto para el Juez que lo juzgare.

(a) La disposicion de esta ley es incompatible con las garantías de nuestras instituciones políticas.

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PESQUISAS, Y ACUSACIONES.

LEY I.—Que los Jueces de las Ciudades, è Villas, fagan pesquisa de los robos, y maleficios que se ficieren en los terminos de los Lugares (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El mismo en Toro.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlvij.

TANTA es la osadia, y atrevimiento, y temeridad de los que mal quieren vivir, que fue necesario de dar leyes contra los delinquentes para que sean castigados, y à exemplo destes, otros se refrenen de mal facer: lo qual conviene porque los nuestros Pueblos vivan en paz, y sosiego, y tranquilidad. Por ende mandamos, que si algun robo, ò otro qualquier maleficio se ficiere, que el Alcalde, ò Juez, en cuyo termino el dicho maleficio, ò robo fuere fecho, faga pesquisa, è inquisicion sobre ello: è oya la parte, y le dé copia, y traslado de la pesquisa, y sumariamente proceda: porque los delictos no queden sin pena. E si el maleficio fuere fecho, y perpetrado por tales personas, contra los cuales las nuestras justicias ordinarias, no puedan hacer execucion, mandamos, que todavia fagan la dicha pesquisa, è inquisicion, y la embien ante nos, porque nos mandemos executar la pena en el sueldo, ò merced de aquel que el dicho delicto cometió, ò en su persona, ò bienes como entendieremos que cumple à la execucion de la nuestra justicia.

(a) L. 1, tit. 17, P. 3.—Proemio y leyes del tit. 11, lib. 4 del Espéculo.—L. 7, tit. 34, lib. 12 de la N. R.—Repetimos la nota al proemio del tit. 17, P. 3.

LEY II.—Que las pesquisas que el Rey manda facer, se paguen à costa de los culpantes (a).

Por quanto nos mandamos ir pesquisidores sobre algunos debates, y sobre otras cosas que tocan à algunas personas: à los cuales nos mandamos pagar sus salarios, y à los Escribanos que con ellos van. Por ende ordenamos, y mandamos, que los tales salarios paguen los culpantes; y los que fueren à peticion de parte, que lo paguen luego à la parte: y el Juez, ò Pesquisidor, que allá fuere, entregue de los bienes de la otra parte

la meitad, que dende le pertenesce pagar; y al fin, que se cargue todo al culpante. E otrosi, quando nos de nuestro oficio, y no à peticion de parte, embiaremos Pesquisidor, ò Juez sobre qualesquier cosas que tengan à qualquier parte, que el salario del que allá fuere, nos lo mandemos luego pagar, porque los nuestros Contadores mayores embarguen en nuestros libros los maravedis que el salario montare, à aquellos à quien tocáre de qualesquier maravedis, que ellos hayan de haver, en qualquier manera: y al fin, que todavia lo pague el que fuere fallado culpante. Y que los Jueces que dello conoscieren, den cargo à los nuestros Contadores mayores de lo que fallaren, y juzgaren contra los tales culpantes; y su alvalá para que aquellos se les descuenten de lo que de nos hovieren de haver. E si no hovieren dineros de nos, que den el dicho cargo à los nuestros Contadores mayores de las dichas nuestras rentas, para que ellos hagan cobrar para nos lo que montare el tal salario de bienes de los culpantes.

(a) L. 7, tit. 17, P. 3.—L. 16, tit. 11, lib. 4 del Espéculo.—L. 6, tit. 34, lib. 12 de la N. R.—Véase la nota al proemio del tit. 17, P. 3.

LEY III.—Que no se faga pesquisa general (a).

El Rey Don Alonso en Valladolid, y en Madrid.

Defendemos, que no se haga, ni pueda hacer pesquisa general, cerrada por algun, ni ningun Juez, ò Jueces de las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares: salvo si nos fueremos suplicados por alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, y entendieremos que cumple à nuestro servicio.

(a) LL. 3 y 5, tit. 17, P. 3.—L. 3, tit. 34, lib. 12 de la N. R.—Véase la única nota al proemio del título y Partida citada en la anterior.

LEY IV.—Que los Pesquisidores que el Rey embiare, fagan cierto juramento.

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de lx.

Quando acaesciere que nos hovieremos de embiar inquisidores sobre violencias, fuerzas, rapiñas, robos, y otros agravios, sean deputados Pesquisidores, que sean idoneos, y pertenescientes que sepan administrar justicia: y ante que sean embiados para facer las tales pesquisas que sean tenidos de hacer juramento (a) à nos